



EXP. N.º 03351-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERTO JUAN SOLANO
GÓMEZ REPRESENTADO POR
EDUARDO GARCÍA ESPINOZA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo García Espinoza abogado de don Roberto Juan Solano Gómez contra la resolución de fecha 12 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2023, don Eduardo García Espinoza interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Roberto Juan Solano Gómez² y la dirigió contra don Rony David Barreto Reyes, juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y Juzgado Penal Liquidador de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia Resolución 25, de fecha 27 de mayo de 2021³, en el extremo que condenó a don Roberto Juan Solano Gómez, en calidad de autor de los delitos contra el patrimonio, estafa agravada y hurto agravado y le impuso nueve años de pena privativa de libertad⁴.

El recurrente refiere que con fecha 22 de noviembre de 2022, el favorecido fue detenido por la Policía Nacional del Perú en la ciudad de Trujillo, por tener orden de captura, pese a que desconocía de la sentencia condenatoria, ya que nunca le fue notificada. Por ello, recién el 7 de diciembre de 2022, al revisar el expediente, se percatan de la sentencia, ante lo cual, se interpuso recurso de apelación y nulidad, sin embargo, tampoco se les ha notificado respuesta alguna respecto de este pedido.

¹ F. 293 del documento pdf del Tribunal

² F. 6 del documento pdf del Tribunal

³ F. 73 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Penal 3104-2014-0-3207-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03351-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERTO JUAN SOLANO
GÓMEZ REPRESENTADO POR
EDUARDO GARCÍA ESPINOZA
(ABOGADO)

Manifiesta que en el transcurso del proceso se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, aceptando los cargos de estafa en grado de tentativa, más no de hurto, ya que no existían los presupuestos. Agrega que la sentencia, materia de autos, no se encuentra debidamente motivada.

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁶. Señala que la resolución cuestionada no posee la calidad de firme, pues existe un recurso ordinario pendiente de pronunciamiento.

El Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2023⁷, declaró la nulidad de la Resolución 1 y la incompetencia territorial; y que se remitan los actuados a la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria – sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 1, de fecha 20 de abril de 2023⁸, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁹. Señaló que la resolución cuestionada no posee la calidad de firme, pues existe un recurso ordinario pendiente de pronunciamiento.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria – sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 29 de mayo de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda en el extremo en el que se pretende la revaloración de la sentencia e infundada, en el extremo de la alegada violación del derecho a la pluralidad de instancia y defensa, tras considerar que conforme a la razón de la especialista judicial en la Resolución 31, se informó que la sentencia condenatoria le fue notificada en el domicilio real del favorecido y en el procesal de su defensa

⁵ F. 27 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 36 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 41 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 46 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 59 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 264 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03351-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
ROBERTO JUAN SOLANO
GÓMEZ REPRESENTADO POR
EDUARDO GARCÍA ESPINOZA
(ABOGADO)

técnica, razón por la que declararon consentida la citada sentencia. Además, conforme a la propia declaración del favorecido, este tuvo pleno conocimiento del proceso penal, incluso se acogió a la confesión sincera y nunca cuestionó las notificaciones del proceso. Finalmente, considera que el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria fue resuelto mediante la Resolución 33, de fecha 16 de diciembre de 2022.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de la sentencia Resolución 25, de fecha 27 de mayo de 2021¹¹, en el extremo que condenó a don Roberto Juan Solano Gómez, en calidad de autor de los delitos contra el patrimonio, estafa agravada y hurto agravado y le impuso nueve años de pena privativa de libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la

¹¹ F. 73 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03351-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERTO JUAN SOLANO
GÓMEZ REPRESENTADO POR
EDUARDO GARCÍA ESPINOZA
(ABOGADO)

resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente alega que la resolución cuestionada adolece de una debida motivación. Es más, ni si quiera argumenta de modo concreto en qué consistiría dicha indebida motivación.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en cuanto a este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, alega que se ha violado el derecho a la defensa y a la pluralidad de instancia, toda vez que el favorecido no fue notificado en su domicilio real de la sentencia condenatoria, y recién cuando se enteró, interpuso un recurso de apelación y de nulidad, sin embargo, tampoco le notificaron resultado alguno.
8. El artículo 139, inciso 14 de la Constitución reconoce el derecho de defensa, el cual garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo¹².

¹² Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 0582-2006-PA/TC, y 5175-2007-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03351-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERTO JUAN SOLANO
GÓMEZ REPRESENTADO POR
EDUARDO GARCÍA ESPINOZA
(ABOGADO)

9. Como ya lo ha precisado este Tribunal Constitucional respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa, éste “(...) protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial (...)”¹³.
10. Asimismo, en el precedente recaído en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, se estableció que la notificación de la sentencia debe realizarse a través de cédula y en el domicilio real del sentenciado, al margen de que haya sido leído en audiencia o que haya sido notificado al abogado en la casilla electrónica o en el domicilio procesal¹⁴.
11. En el caso de autos, se advierte que conforme a la Razón de la especialista legal del Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, previa a la Resolución 31, de fecha 28 de noviembre de 2022¹⁵, que declaró consentida la sentencia materia de autos, señaló que “luego de la búsqueda del cargo de notificación dirigida a la parte sentenciada en su domicilio que declara la ficha Reniec, se verifica que fue notificado el 11 de junio de 2021, así como en su domicilio procesal, en la casilla electrónica el 8 de junio de 2021”. Ello se confirma con el reporte de seguimiento de expedientes en el que figura el registro de la notificación efectuada cuyo destinatario es Roberto Juan Solano Gómez¹⁶. Por su parte, de la instrumental concerniente a notificaciones obrantes en autos¹⁷, se desprende que el favorecido conoció del proceso y fue notificado de los diversos actos procesales realizados, incluso, aceptó los cargos imputados respecto del delito de estafa¹⁸.
12. Finalmente, en cuanto a que no se le habría dado respuesta a su recurso de apelación y nulidad deducida contra la sentencia condenatoria, conforme se observa del registro de seguimiento de expedientes, a través de la Resolución 33, se declaró improcedente dicho recurso al haber vencido el plazo y al haberse declarado consentida la sentencia mediante la Resolución 31¹⁹. Además, aquella resolución le fue notificada el 19 de diciembre de 2022.

¹³ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 0090-2004-AA/TC.

¹⁴ Fundamento 36

¹⁵ F. 87 del documento pdf del Tribunal

¹⁶ F. 290 del documento pdf del Tribunal

¹⁷ F. 97- 213 del documento pdf del Tribunal

¹⁸ F. 81 del documento pdf del Tribunal

¹⁹ F. 290 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03351-2023-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERTO JUAN SOLANO

GÓMEZ REPRESENTADO POR

EDUARDO GARCÍA ESPINOZA

(ABOGADO)

13. En tal sentido, no se acredita la alegada violación del derecho a la defensa y a la pluralidad de instancias, por lo que este extremo es infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto de los extremos de la alegada violación de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
